

Presentación de Ponencia titulada “La consolidación del juicio por jurados como antídoto para el juicio abreviado” por Analía Verónica Reyes

b.1. indicación de la Comisión: Derecho Procesal Penal - Comisión 3: La devaluación del juicio oral como piedra basal del proceso penal.

b.2. tema: Juicio abreviado.

b.3. apellido y nombre de los autores: Analía Verónica Reyes

b.4. dirección postal: calle 26 n° 1208 entre 57 y 58 de la ciudad de La Plata, Prov. de Buenos Aires

b.5. teléfono: 221-5758470 (celular)

b.6. dirección de correo electrónico del primer autor, para contacto de la organización del Congreso: analiaveronicareyes@hotmail.com

b.7. breve síntesis de su propuesta: La expansión del juicio por jurados a través de su consagración y puesta en funcionamiento en distintas jurisdicciones de la Argentina ello, en cumplimiento del histórico y triple mandato constitucional relativo a que los crímenes deben ser juzgados por jurados opera como “antídoto” esto es, como garantía contra el uso en esos casos del mal llamado “juicio abreviado” (se aclara que no es un juicio sino un trámite) a la vez que, pone la centralidad en el juicio y mejora la calidad del mismo. Además, el sistema de jurados reivindica a la verdad en el proceso penal como garantía de la persona acusada (es garantía de mayor imparcialidad y racionalidad en la decisión y así, limita el ejercicio del poder punitivo del Estado). Asimismo, se sostiene el derecho cívico de la ciudadanía a participar en la decisión de los casos criminales. Y finalmente, se propone como desafío para una nueva justicia, avanzar en la reforma de las estructuras y organización del Poder Judicial con el fin de garantizar la obligatoriedad del sistema de jurados.

b.8. postulación como participante de los concursos para los premios referidos en el artículo 7: Me postulo para el concurso Premio Asociación Argentina de Derecho Procesal

b.9. referencias a las conclusiones arribadas sobre el tema a desarrollar en las ponencias y conclusiones de los anteriores Congresos Nacionales de Derecho Procesal.

* (...) *Las conclusiones que preceden indican que la intervención de la víctima en el proceso penal debe ser necesariamente orientada a las nuevas modalidades de las soluciones alternativas del conflicto penal, edificándose el proceso en base a respuestas restitutivas antes que punitivas y todo ello desde la visión del Derecho Penal como "ultima ratio". (XXV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL Buenos Aires 11, 12 y 13 de Noviembre de 2009)*

* *En relación al juicio por jurados en el seno de la comisión el debate giró en torno a dos posiciones. Una de ellas pone énfasis en la participación ciudadana, los beneficios que trae para asegurar el principio de imparcialidad del juzgador y la manda constitucional según la cual se afirma que se trata de una garantía no negociable (...) El principio de igualdad de armas debía abordarse desde un enfoque jurídico y otro desde la gestión de recursos en el proceso, propugnando que toda reforma legislativa sea acompañada de los recursos para su puesta en práctica. (XXVI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL Santa Fe 8, 9 y 10 de Junio de 2011)*

* 1. *Se discute hoy la viabilidad del juicio por jurado en la República Argentina? Conclusión: • No, si bien se generan planteos de que existen cuestiones jurídicas, fácticas y probatoria, contra el veredicto de culpabilidad (o, si se quiere, contra la sentencia condenatoria basada en ese veredicto), por violar el art. 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica, toda discusión ha sido superada dentro del marco del mandato constitucional e histórico, incluso se concluye que la calidad de las decisiones, es superior con esta institución debido a la amplia deliberación, el número de jurados y que estos son legitimados como expresión de la ciudadanía, y la unanimidad de sus decisiones. (XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL Santiago del Estero 14, 15 y 16 de septiembre del 2017)*

La consolidación del juicio por jurados como antídoto para el “juicio” abreviado

1. Introducción. Planteo de la propuesta

El juicio por jurados se ha consolidado en la República Argentina, tanto en su implementación, debido a las distintas jurisdicciones provinciales que lo han legislado, a saber: Córdoba, Buenos Aires, Neuquén, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos, Chubut, Catamarca y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; como en su puesta en funcionamiento ya que, se han celebrado más 500 juicios en todo el país que han transformado el funcionamiento de la justicia penal.¹

Esto demuestra que por fin, se ha cumplido con el triple e histórico mandato constitucional (arts. 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional) que establece la obligatoriedad del juzgamiento de los crímenes por ciudadanos legos. En este mismo camino, se encuentra la jurisdicción federal sobre la cual el Consejo Consultivo para la Reforma a la Justicia recomendó al actual Presidente de la Nación la instauración del juicio por jurados a nivel federal y recientemente, se ha presentado un nuevo proyecto en ese sentido.²

La consagración y puesta en funcionamiento de este sistema de juzgamiento implica además, el avance de la reforma procesal penal en América Latina que tiene por objetivo la implementación efectiva de un proceso penal de tipo acusatorio y adversarial en el marco de un Estado de Derecho Democrático.

Sobre esto último, la experiencia de los diversos juicios llevados a cabo ha demostrado cambios trascendentales en las prácticas de los operadores judiciales que revelan la efectividad del sistema por jurados para erradicar los vestigios de la inquisición en el proceso penal y su eficiencia para garantizar una mayor calidad de litigio lo que repercute además, en el logro

¹ Se aprobó la ley de Juicio por Jurados para la Ciudad de Buenos Aires en Juicio por Jurados, Noticias, INECIP. Recuperado en el mes de mayo de 2022 de: <https://inecip.org/noticias/se-aprobo-la-ley-de-juicio-por-jurados-para-la-ciudad-de-buenos-aires/>

² HARFUCH, ANDRÉS (2021). El juicio por jurados es un éxito cultural y político rotundo en la Argentina en Télam. Recuperado en el mes de mayo de 2022 de: <https://www.telam.com.ar/notas/202103/548748-el-juicio-por-jurados-es-un-exito-cultural-y-politico-rotundo-en-la-argentina.html>

de un superior nivel de racionalidad en el juzgamiento de los crímenes de tal manera que, la verdad como correspondencia (planteada como objetivo epistemológico del proceso penal)³ y garantía para la persona acusada frente al ejercicio del poder punitivo del Estado⁴ nunca antes, se había tornado plenamente operativa, sino hasta que el juicio por jurados (en su versión clásica de 12 miembros legos) con todas las salvaguardas que le son inherentes (*voir dire*, litigio adversarial, instrucciones, deliberación, voto secreto, veredicto unánime), la reivindicó.

En este escenario, donde el juicio por jurados es el único juicio constitucional que eventualmente, legitima a través del veredicto de culpabilidad del pueblo la aplicación de una pena en los casos de acusaciones por crímenes, la aplicación de otro sistema de juzgamiento como la tramitación abreviada resulta violatoria del debido proceso legal.

Sobre la base de la referida hipótesis, lo que se propone a través de esta ponencia es brindar argumentos para sostener la obligatoriedad del sistema de juzgamiento por jurados en los casos criminales. Lo cual lleva de la mano su conceptualización como “antídoto” en el sentido de herramienta eficaz para poner un freno al uso de la tramitación abreviada en esos casos.

A su vez, se postula que el avance de la reforma procesal en las estructuras y organización del Poder Judicial, esto es, entre los aspectos más relevantes, la implementación de la oficina judicial, la organización horizontal y colegiada de la judicatura y la capacitación de los y las operadores judiciales en técnicas de litigación; es fundamental y urgente para que efectivamente, el sistema de jurados funcione tal como, lo manda nuestra Constitución y se propone en esta ponencia.

Por último, se adelanta que se someten a crítica aquéllos argumentos que sostienen la incapacidad del sistema judicial para terminar todos los juicios criminales por jurados. Al respecto se adelanta que, la calidad del litigio que garantiza el sistema de jurados optimiza los tiempos y recursos que son empleados en el proceso de ahí que, su implementación en el

³ LAUDAN, LARRY (2013). Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica. Marcial Pons, Madrid, p. 22.

⁴ BINDER, ALBERTO M. (2021). Derecho procesal penal. T. V. 1ª ed., Ad Hoc, Buenos Aires, pp. 22-24.

marco de una reforma estructural del Poder Judicial es el camino para resguardar el juicio y la verdad como garantías.

2. La verdad y el proceso penal. El juicio como garantía

El proceso penal es un mecanismo de gestión/tratamiento de conflictos. Desde el punto de vista de un Derecho Penal infraccional, aquél conflicto se establece entre la persona víctima (en cualquiera de sus niveles, esto es, individual, colectiva, etc.) y la persona victimaria.⁵ Aquélla gestión del conflicto tiene por objetivo su pacificación lo cual se obtiene mediante la aplicación de los principios de subsidiariedad y *última ratio* que implican la generación de la respuesta menos violenta para su tratamiento.⁶

Cuando ese conflicto, por sus características, no admite una solución mediante la composición (acuerdo) entre las personas involucradas (víctima y victimario) en tanto, los daños provocados por la conducta delictiva no pueden ser reparados y existe la necesidad de requerir la aplicación de una sanción penal (pena), es decir, una solución de tipo retributiva que no repara sino que relocaliza el conflicto, entonces allí, el proceso penal cumple su función mediante el proceso de conocimiento (juicio).⁷

El juicio opera, para la persona acusada de una conducta criminal, como una garantía, con todas sus salvaguardas, para evitar la aplicación arbitraria/abusiva del poder punitivo del Estado. Esto es así, debido a una concepción y contexto desde los cuales debemos partir, que consiste en el histórico y actual ejercicio abusivo del poder penal por parte de las autoridades estatales.

El proceso penal tiene como principal función, de acuerdo a los ya mencionados principios de subsidiariedad y *última ratio* proteger a la persona acusada de un crimen contra la arbitrariedad y el error, esto tiene dos importantes consecuencias: por un lado, la carga de la prueba en la

⁵ MILL, RITA. Resolución de conflictos penales. Recuperado de: <http://www.aapiyf2.tizaypc.com/contenidos/contenidos/7/5-Resolucion%20Alternativa%20de%20Conflictos%20Penales.pdf>

⁶ LEDESMA, ÁNGELA ESTER (2018). Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del código penal. En Revista Pensar en Derecho. Nro. 13, Año 5 (pp. 33-92). CABA, Argentina: Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires Sociedad de Economía Mixta. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/revista-pensar-en-derecho-13.pdf>

⁷ BINDER, ALBERTO M. (2018). Derecho procesal penal: Teoría del proceso compositivo. Reparación y pena. Conciliación y mediación. Suspensión del proceso a prueba. 1era. Ed. (p. 13). Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad Hoc.

acusación (debe acreditar la hipótesis delictiva más allá de la duda razonable) y por el otro, que todas las soluciones que deban adoptarse en el proceso no afecten el equilibrio entre acusación y acusado/a que se mantiene graficándolo como una balanza, siempre que esta se incline hacia el lado donde se sitúa la persona acusada.

Esto último significa que la igualdad de armas en el proceso penal implica la adopción del principio de inocencia (duda en favor de la persona acusada). Se trata de una decisión de tipo política y moral en el marco de un Estado de Derecho.

Por ese motivo, la verdad también, tiene una función de garantía trascendental en el proceso penal ya que, solo la corroboración de la hipótesis delictiva a través del mismo, en cumplimiento del debido proceso legal (procedimiento probatorio y estándar de prueba) habilita la aplicación del poder coercitivo (pena).

La determinación fáctica⁸, esto es, mediante la comprobación de las proposiciones fácticas relevantes jurídicamente en la medida que son aquéllos hechos de la realidad seleccionados por la norma penal y que constituyen delitos es la que se lleva a cabo mediante aquél procedimiento probatorio (conforme reglas de verificabilidad).

Finalmente, la adopción del estándar de prueba⁹ a su vez, refleja aquélla decisión de tipo política y moral que protege a la persona acusada contra el error y la arbitrariedad en tanto, su estrictez (el estándar más allá de la duda razonable es el más alto grado de corroboración exigible) conlleva la decisión de evitar cargar los errores del sistema en aquélla.

Esto se explica en tanto, todo sistema de justicia inevitablemente es imperfecto y por ende, siempre algún o algunos errores van a producirse por lo que, es necesario decidir en una sociedad qué parte en el proceso cargará con aquéllos. Para ello debe tenerse presente que todo error conlleva daños

⁸ Acerca de la determinación de los hechos ver Taruffo Michele (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Editorial Trotta S.A. Si bien el autor es crítico del sistema de jurados aspecto sobre el que no corresponde aquí expedirme en defensa de la institución pues, queda clara mi postura con lo que se expone a lo largo de la ponencia, me parece importante destacar que muchos de sus valiosos conceptos relativos a los hechos y la prueba son aplicables al sistema de jurados, de ahí su cita.

⁹ Sobre la valoración de la prueba y el estándar de prueba se destacan las obras del profesor Ferrer Beltrán, Jordi (2007 y 2021). "La valoración racional de la prueba" y "Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso." Madrid: Marcial Pons.

y que tomar una decisión sobre quien soportará esa carga implica un juicio de valor y elección entre intereses jurídicamente protegidos.

El Estado de Derecho nos obliga a adoptar una decisión que siempre favorezca a la persona acusada. Esto es así, en consideración de las graves consecuencias que implica la condena de un inocente (sobre todo su privación de libertad y las consecuencias que derivan de ello) y además, se sustenta en el origen histórico y esencia de los derechos humanos cual es, su finalidad de protección contra el ejercicio abusivo del poder del Estado.

Conforme con lo expuesto, se ha considerado preferente en un contexto de falla del sistema, las absoluciones erróneas por sobre las condenas erróneas. En esto también, se ve reflejado aquél mencionado equilibrio a favor del acusado.

Lo dicho, no significa que la víctima no tenga derecho a subsanar los errores que la perjudican en el juicio sino que, existen limitaciones al ejercicio de la acusación en el proceso penal que se sustentan en aquélla decisión de un Estado de Derecho. Cabe aclarar que cuando los errores provienen de la actuación negligente de la acusación estatal, la víctima tiene derecho a una reparación (no solo económica sino integral de acuerdo con el caso y las necesidades que el conflicto penal haya planteado).¹⁰

3. La obligatoriedad del juicio por jurados en el juzgamiento de los crímenes

Inicialmente se sostuvo que nuestra Constitución Nacional adoptó el sistema de juzgamiento por jurados para el tratamiento de los crímenes: "Todos los juicios criminales deben ser terminados por jurados." (art. 118)

Lo expuesto significa que nuestros constituyentes han tomado la decisión, que ya había sido sostenida en intentos constitucionales previos al de 1853, de establecer el juicio por jurados como el método de gestión de aquélla conflictividad penal más grave. A partir de esa elección del sistema de administración de justicia, las legislaturas locales y la federal se encuentran obligadas a su consagración y puesta en funcionamiento ello, de acuerdo con nuestro sistema federal y republicano.

¹⁰ BINDER, ALBERTO M. (2021). Derecho procesal penal. T. V. ob cit., pp. 256-257.

El juicio por jurados es un sistema de administración de justicia que implica un derecho para la persona acusada a ser juzgado por sus pares, lo que reivindica al jurado como garantía de la máxima imparcialidad y racionalidad en la toma de decisión sobre la culpabilidad y, al mismo tiempo, tal como lo expuso el Ministro de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Horacio Rosatti, en el célebre fallo “Canales”¹¹, es un derecho cívico de la ciudadanía a la participación en la toma de decisiones de la justicia y por ello es una forma de democratización de la justicia.

La obligatoriedad del sistema de jurados debe ser considerada en ambos puntos señalados, de ahí que se critica la posibilidad de renuncia al juzgamiento por jurados establecida en la ley procesal de la Prov. de Buenos Aires, puesto que no ha tenido en cuenta que, la sociedad tiene el derecho a participar en la decisión de culpabilidad respecto de una persona acusada de una conducta criminal (que siempre importan un daño que, por su gravedad, trasciende a la víctima individual y pone en riesgo la pacífica y segura convivencia en comunidad).

Al respecto, es importante poner de resalto que la decisión del jurado tiene un componente político, cual es la incorporación de los valores de la comunidad (de la sección de la sociedad llamada a intervenir de manera azarosa) en la determinación de los hechos y la aplicación de la ley. Esto último ocurre cuando decide sobre la culpabilidad, en la medida que la aplicación de la ley instruida por el/la juez/jueza importa una previa interpretación y todo acto de interpretación conlleva un juicio, una toma de decisión donde operan las experiencias y conocimientos previos de cada persona. El proceso de deliberación es una herramienta única de intercambio de todas aquéllas experiencias y contextos que implica la participación ciudadana en la justicia (en esto, la justicia profesional no posee salvaguarda alguna para igualar los efectos que esa deliberación tiene en el proceso de toma de decisión).

Además, el sistema de juicio por jurados se encuentra conforme con nuestro marco jurídico internacional de derechos humanos tras haber

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “causa CSJ 461/2016/RH1 “CANALES, MARIANO EDUARDO Y OTRO S/HOMICIDIO AGRAVADO”, sentencia del 2 de mayo de 2019.

superado el control de convencionalidad que ha realizado la Corte IDH en el caso “VRP, VPC vs. Nicaragua” (2018) donde reconoció su legitimidad en tanto, cada Estado posee absoluta libertad en la elección del sistema de juzgamiento penal¹² a la vez que, determinó que la ausencia de motivación del veredicto no viola el debido proceso.¹³ En esa decisión el Tribunal Interamericano, previo realizar un análisis exhaustivo del funcionamiento del juicio por jurados, enfatizó entre otros aspectos del sistema, en la audiencia de *voir dire* y en las instrucciones que deben ser impartidas al jurado como salvaguardas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, ya se han mencionado las jurisdicciones que han cumplido el mandato de la implementación del juicio por jurados. Quiero destacar aquí, algunas provincias que han regulado la referida obligatoriedad de modo más claro, ya que expresamente establecieron las palabras “obligatoriamente” o “deberán” ser juzgados por jurados ciertos delitos (crímenes) ya sea, mencionándolos con referencia a la norma del código penal donde se encuentran regulados o, al bien jurídico protegido y su afectación (lo que es aún mejor porque hace referencia al aspecto más importante para la determinación de aquello que constituye un crimen) y/o a los montos de pena conminados (modalidad que, como explicaremos seguidamente, puede conducir a eludir el sistema de jurados), verbigracia el art. 2 de la ley de Entre Ríos, el art. 35 de la ley de Neuquén y el art. 2 de la ley del Chaco.

En la provincia de Bs. As. la competencia del tribunal de jurados se estableció para aquéllos delitos que superen en abstracto, los 15 años de prisión, por lo tanto, con excepción de los casos de homicidios agravados (que se encuentran conminados con una pena perpetua) verbigracia, ante una acusación de homicidio simple que tiene prevista una escala penal de 8 a 25 años de prisión, la manera en que ha sido legislado el sistema de jurados, permite a la fiscalía (y de hecho, lo hace habitualmente), eludir el sistema de jurados, mediante el ofrecimiento a la defensa de un trámite abreviado con la imposición de una pena a su asistido/a que no supere los quince años de prisión. Es necesario poner de resalto que un caso de

¹² Corte IDH, caso “VRP, VPC. vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”, sentencia del 8 de marzo de 2018., Considerando 219.

¹³ Corte IDH, caso “VRP, VPC. vs. Nicaragua.”, cit., Considerando 262.

homicidio simple no deja de constituir un crimen si el Ministerio Público Fiscal pretende la aplicación de una pena de hasta quince años de prisión. Distinto sería si la Fiscalía, analizando la relevancia y suficiencia probatoria del caso, pretendiera una condena por algún delito menor, verbigracia: un homicidio culposo, unas lesiones graves, etc.

En Mendoza la situación es peor aún, ya que no hay un límite de pena para la tramitación abreviada, por lo que este tipo de procedimiento puede ser acordado hasta, para la imposición de crímenes conminados con penas perpetuas.

La referida actuación del Ministerio Público Fiscal no puede ser considerada una forma válida/legítima de gestión del conflicto en vista de cuál ha sido la manda de los constituyentes respecto del juzgamiento de los crímenes. En ese sentido, no podemos dejar de lado el contexto en el que se realizan este tipo de propuestas. Me refiero a la situación de que la mayoría de las personas acusadas por crímenes se encuentran privadas de la libertad a la espera de la realización del juicio. A lo que se suma las consecuencias de las distintas medidas que han sido tomadas con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID 19 y que han determinado la suspensión de muchos debates y su reprogramación para fechas que no son próximas.

Existen además, otros problemas estructurales que llevan a esta situación. En provincia de Buenos Aires puedo mencionar los siguientes a modo de ejemplo y sin agotar la lista: la saturación del sistema penal cuando se traen al proceso conflictos penales que pueden resolverse a través de otros sistemas de gestión del conflicto y la no adopción en tiempo oportuno de métodos de composición para la resolución de estos casos, la elevación a juicio de cualquier caso sin criterio de política criminal ni análisis de pertinencia y relevancia de la prueba, la reducida cantidad de toma de decisiones relevantes del proceso penal en audiencias como la falsa oralidad en las que se llevan a cabo, la ausencia de una eficiente oficina de gestión de audiencias que colabore en la celebración de las mismas, la inexistencia de una oficina judicial que optimice el empleo de los recursos judiciales, la organización de un Ministerio Público donde Fiscalía y Defensa no tienen independencia.

Cada uno de esos problemas colabora para que la cantidad de juicio por jurados que se celebran anualmente sea ínfima con relación a la de trámites abreviados que se aplican para ponerle fin a un caso criminal desvirtuando así, la garantía del juicio oral y público y específicamente, la del juicio por jurados como sistema de resolución de los conflictos criminales.

4. El juicio por jurados como antídoto para el juicio abreviado

En este punto, es importante recordar que el art. 18 nos dice “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso”. El procedimiento abreviado no es un juicio (por eso aquí, lo denominamos trámite) ya que se realiza en privado (no hay publicidad porque la gestión de los acuerdos se realizan en conversaciones privadas entre litigantes técnicos), sin pruebas (porque no pueden ser llamadas pruebas a las evidencias recolectadas durante la investigación) y sin contradicción (no hay control de la evidencia recolectada por la acusación).

La obligatoriedad del juicio por jurados para el juzgamiento por jurados es tan clara como la decisión de los constituyentes que establecieron aquel sistema y no el de la justicia profesional para administrar justicia en esos casos. O sea, nuestra Constitución optó por este modelo de juzgamiento pero también, lo estableció de manera obligatoria, eso hace que sea ineludible porque como antes señalamos, es una garantía para el imputado y al mismo tiempo, un derecho cívico de la ciudadanía. No se puede sustraer del juez natural (el pueblo) la decisión de estos casos, los más graves. Nuestra Constitución estableció que el pueblo es soberano para decidir los casos criminales.

El juicio por jurados así concebido es un “antídoto” para la aplicación del trámite abreviado en los casos criminales debido a su obligatoriedad constitucionalmente consagrada. Aquél además, es el verdadero “juicio”, el único que por las garantías procesales que ofrece y asegura a quienes lo transitan, encuentra legitimidad jurídica y ciudadana y que, por lo tanto, resulta ineludible cuando el Estado pretende aplicar su poder punitivo.

5. Conclusiones: desafíos para una nueva justicia

La experiencia de la celebración de juicios por jurados en las distintas provincias pone de manifiesto de qué manera repercute aquél modelo de

enjuiciamiento sobre los procesos judiciales y los efectos inmediatos que causan hacia el interior del sistema de justicia: mayor calidad de litigio de partes mediante el uso de las técnicas de litigación, el uso de un idioma comprensible para la ciudadanía, las partes llevan todas las pruebas al juicio lo que permite su control, se prohíben las incorporaciones por lectura, se quiebra la alianza entre jueces y fiscales para condenar, hay una desconcentración del poder requirente y decisorio, entre otras.¹⁴

Tales cambios son los que nos permiten afirmar que la implementación del juicio por jurados en forma obligatoria para el juzgamiento de los crímenes (así es como lo ordena la Constitución) nos conducirá de modo ineludible a la regla de la centralidad en el juicio. De esta manera, el juicio por jurados debe imponerse frente al mal llamado juicio abreviado para otorgar legitimidad al juzgamiento de esos casos.

Por eso, los desafíos para una nueva justicia en materia criminal es brindar soluciones a los problemas que en la práctica atentan contra la obligatoriedad del sistema de jurados y que hemos destacados anteriormente en materia de estructura y organización del Poder Judicial como así, de capacitación de los operadores del sistema (técnicas de litigación que mejoran la calidad del litigio y optimizan tiempos y recursos).

El juicio por jurados es el mandato de nuestra Constitución. Hacerlo efectivo no es un problema de la falta de recursos sino de su correcta organización y administración y del cambio de nuestras prácticas.

El título de esta ponencia reivindica las palabras de nuestro maestro Binder (2021) quien precisamente, sostiene que el menor uso del juicio por jurados impacta en la centralidad del tratamiento de los hechos y en el debilitamiento de la dimensión fáctica de la justicia penal lo que afecta la base del sistema de garantías. Por eso propone la expansión del jurado para expandir el juicio oral y público y mejorar su calidad. Así es como el enjuiciamiento por jurado funciona como “antídoto” frente a la persistencia de tendencias inquisitoriales como lo es el mal llamado “juicio” abreviado.

¹⁴ Sobre este tema escribe el profesor Andrés Harfuch en su obra El veredicto del jurado. 1ª. Ed. (2019), Ciudad Autónoma de Buenos Aires: AD-HOC SRL